Exp. 944/2013-F. Bis.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril del año dos mil quince.

VISTOS los autos del Juicio Laboral al rubro indicado, promovido por ************,** quien demanda a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** resolviéndose bajo el siguiente.

R E S U L T A D O:

I.- El actor del juicio presentó formal demanda, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 29 de abril del año 2013, en contra de la de la entidad demanda referida, reclamando como acción principal, la reinstalación, entre otras prestaciones.

II.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha 14 de mayo del año 2013, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral admitiendo la demanda, se le tuvo a la entidad produciendo contestación mediante escrito del 09 de julio del 2013, así como la parte actora dio cumplimiento a la prevención en el auto admisorio, esto mediante libelo del 13 de junio del 2013, dando contestación el ente demando el 24 de octubre del 2013.

III.- Continuándose la audiencia en que prevé el numeral 128 Emitiéndose el 10 de octubre del año 2013, en la que se hizo constar la ratificación de las partes de sus escritos respectivos, así como realizando las manifestaciones que a su derecho corresponde, igualmente ofertando los medios de convicción que a su parte correspondan. Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 09 de enero del año 2014. Concluyendo el periodo de instrucción el 15 de agosto del año 2014.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis de la presente contienda, los accionantes fundan su demanda en los siguientes hechos medularmente.

HECHOS

Primero: el 5 de Junio de 1998, ingrese a laborar como Director de Área de Recursos Financieros de la Secretaria de Seguridad Publica
Segundo: no contaba con horario fijo, sino que le dedicaba a la realización de mis labores el tiempo necesario para llevarla a cabo mis actividades, dedicándome de tiempo completo al cumplimiento de mis labores.
Tercero: percibía quincenalmente la cantidad de $**********.
Cuarto: el pasado 8 de Marzo del 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, el L.C.P. ********** me comunico vía telefónica que por instrucciones del Mtro. **********de Velasco, a partir de esa fecha dejaba de prestar mis servicios como Director del Área de Recursos Financieros y que debía de hacerle la entrega formal de mi cargo, toda vez que había sido designado por el propio **********como encargado de la Dirección de Área de Recursos Financieros. Cumplí cabalmente con el proceso de entrega-recepción de la dirección a mi cargo, el mismo día, sin que dicha entrega implicase o suponga una renuncia o separación voluntaria del cargo que venía desempeñando.
Al momento de mi ilegal remoción del cargo, no me fue entregado el pago del salario correspondiente al mes de marzo, en el cual estuve prestando con normalidad mis servicios.
E n ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno.
Cumplimiento a la Prevención foja 16

La entidad demandada, dio contestación a la demanda en su contra principalmente de la siguiente manera.

Primero.- es cierto lo mencionado por el actor, respecto de la fecha de ingreso y cargo que desempeño hasta el momento en que fue legalmente cesada, con motivo de que dejo de presentarse a laborar de manera injustificada durante los días del 1 al 29 de Abril del 2013 sin contar los días 6, 7, 20 , 21, 27 y 28.
Segundo.- es cierto lo mencionado.
Tercero.- Es cierto
Cuarto: es falso, ya que sin causa justificada acumulo faltas a laborar y las cuales al final originaron su cese, formulándose un

procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, lo cual evidencia que en ningún momento existió un acto de despido injustificado.
Resulta falso lo mencionado con respecto al 8 de Marzo del 2013, puesto que desde el día 06 de Marzo del 2013 se dio inicio al proceso de entrega de la Dirección de Área de Recursos Financieros, y no a partir del día 08. Es Falsa dicha llamada, puesto que a las 12 hrs. Del día 8 de Marzo del 2013, se encontraban juntos el L.C.P. **************y la actora, relazando el trámite de entrega la que concluyo a las 17:30 hrs.
Si le fue instaurado un procedimiento, ya que con fecha 2 de Mayo del 2013, se dicto el acuerdo de inicio de procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral numero FGE/CGJCI/DC/AD/05/2013, derivado de sus inasistencias a laborar de manera injustificada.
EXCEPCIONES:
1.- Falta de Acción y Derecho.
2.- Obscuridad en la Demanda.
3.- Doli.
4.- De prescripción.
5.- De pago.
Contestación a la ampliación foja 31

Ahora bien, previo a fijar la litis correspondiente, imperioso es el análisis de las excepciones opuestas por la entidad demandada que hizo consistir en las siguientes.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.-Falta de acción y derecho.
2.- obscuridad en la demanda.
3.-Doli.
4.- Prescripción.-
5.- de pago.

Manifestaciones, que el ente demandado señala como excepciones mismas que son inatendibles, al ser simples manifestaciones unilaterales, lo que hace imperioso el análisis de las probanzas que las partes aporte a la presente contienda. Lo que solo será así analizado al momento de emitir el fallo correspondiente.

Respecto a la **excepción de prescripción, ésta deviene improcedente,** ya que la accionante, como se advierte, en su aclaración de demanda, sus prestaciones a partir de la fecha del despido 08 de marzo del año 2013, visible a fojas 16 de actuaciones.

IV.- Así pues, tenemos de la demanda y contestación a ella, que el servidor público se duele de un despido ocurrido el 08 de marzo del año 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, señalando que fue llamado telefónicamente por el entonces Director de recursos materiales **************, que a partir de esa fecha dejaba de prestar sus servicios, esto por instrucciones de **************, en ese entonces encargado del despacho de la fiscalía General del Estado.

Por su parte la entidad demandada, señalo, que no fue despedido, sino que se le instauro un procedimiento por faltas al no presentarse a laborar los días, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, de abril del año 2013.

De tales manifestaciones tanto de la demanda como de su contestación, y atendiendo lo establecido por los numerales 784 en su fracción V, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde indudablemente, el debito probatorio en este juicio a la entidad pública, para efectos que sustente sus aseveraciones.

Por lo que imperioso es analizar las pruebas aportados por la entidad para que acredite tales aseveraciones.

1.- Confesional Directa.- **************

Probanza la que fue desahogada a fojas 57 de actuaciones, de la que se desprende no beneficia al ente demandado en sustentar sus defensas, ya que de las respuestas de la actora, no benefician de forma alguna a su contraria.

2.- Documental publica.- expediente original del procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral.

Ahora bien, analizado que es el procedimiento de causa, se tiene lo que señala la ley burocrática Estatal, en cuanto al supuesto que no ocupa:

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;
II. Por muerte o jubilación del servidor público;
III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del Procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la
Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

Artículo 23.- Derogado.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS SERVIDORES

Artículo 24.- Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público, oyendo al sindicato correspondiente en su caso.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;
II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo
de seis años; o
V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:
I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;
II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:
a) El acta administrativa;
b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y
c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:
a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;
c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y
d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:
a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

Numerales, que regulan el actuar de las entidades al instaurar el procedimiento, contra los servidores públicos, ahora bien, **del numeral 22 en su inciso d,** refiere las faltas, en las que procederá la instauración del procedimiento, de lasque se desprende será un cumulo de tres consecutivas a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

Sin embargo del procedimiento que acompaña la entidad, tenemos, que sustenta su actuar, en faltas del 01 al 29 de abril del año 2013.

Sin que escape para los que aquí conocemos, que el actor establece su despido el 08 ocho de marzo del año 2013, sin que exista acta alguna o manifestación del ente demandado respecto a dicho despido.

Así las cosas, del procedimiento que aporta el ente como prueba del despido justificado al actor, son por faltas posteriores, a la fecha en que el actor finco su despido.

Por lo cual, sin duda, no es dable establecer validez, legal al procedimiento aportada por la entidad, al sustentarse en faltas en las que no se encontraba ya laborado el accionante, ya que la presunción del despido, corre a favor del actor, salvo prueba en contrario, supuesto que no acontece en esta contienda.
Compartiendo este Tribunal los siguientes criterios;

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACION POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con

posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga de la probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.

Varios 8/88. Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

DESPIDO, FALTAS DE ASISTENCIA POSTERIORES AL. NO PUEDEN INVOCARSE COMO CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Si se prueba que el trabajador fue despedido en la fecha manifestada por él y que con posterioridad dejó de concurrir a su trabajo, tales faltas no pueden invocarse válidamente como causa de rescisión de trabajo.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen XIX, página 68. Amparo directo 1626/58. Jorge Velarde. 15 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Volumen XXVI, página 39. Amparo directo 1649/57. Cordelería Gloria, S.A. 31 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Volumen XXVIII, página 33. Amparo directo 1548/59. Teresa Peral Alvarez. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Volumen XXXVIII, página 19. Amparo directo 4190/59. Josefina Pacheco Ortiz. 24 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volumen XXXVIII, página 27. Amparo directo 625/60. Juan Pérez García y coagraviados. 25 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Ahora bien no escapa para los que aquí resolvemos, lo pretendido por la entidad demandada, en el tenor, de la ratificación del procedimiento incoado al trabajador, sin embargo este carece de veracidad y de sustento legal, ya que al no establecerse de éste la certeza de las faltas cometidas, ya que como se dijo, las falatas que se le imputan al actor, deviene posteriores, al despido que estableció el actor, ocurrido el 08 de marzo del año 2013, por lo que sin duda la ratificación efectuada no trasciende en beneficio del ente demandado, **sin que pueda ser aplicado el el criterio que refiere.**

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas

indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, tal probanza no beneficia al oferente ya que como se dejo establecido la ratificación carece de validez, al existir un procedimiento que no es dable de valor probatorio, en cuanto a sustentar el actuar de la demandada conforme a legalidad contra el accionante del juicio.

3.- Documental Publica.- copias certificadas de la nomina de empleados.

4.- Documental Pública.- copias certificadas de la nomina de empleados.

5.- Documental Publica.- copia certificada de la nomina de empleados.

6.- Documental Pública.- copia certificada del oficio numero D.G.S.P./270/2013.

Pruebas que no beneficia al ente demandado en cuanto a su defensa principal en cuanto al cese al actor del juicio. Ya que de estas no se sustenta el actuar de la entidad en cuanto al cese impuesto al actor.

7.- Instrumental de Actuaciones.- todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

8.- Presuncional Legal y Humana.- todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto beneficien a mi representada.

Medios de prueba, que analizados, se desprende, que de su estudio tanto de forma individual como en su conjunto, no benefician a la dependencia en comento, al no sustentar de forma legal su actuar, ello en cuanto al cese efectuado al accionante.

Ahora bien, las pruebas del actor son las siguientes:

1.- Documental.- acta de entrega y recepción de fecha de conclusión 8 de Marzo del 2013.

Probanza de la que se desprende, la entrega y recepción que ambas partes señalan, y de la que se estableció inicio el 06 de marzo del año 2013, concluyendo el 08 de marzo a las 17:30, fechas que sin duda no corresponde a lo referido por el actor, en el tenor que la entrega y recepción fue en esta última data, 08 de marzo del 2013, así como en el que estableció el despido a las 12:00 via telefónica, sin embargo, tal prueba, no sustenta de forma alguna el actuar del ente demandado, esto en acreditar el cese, por faltas.

2.- Documental.- comprobante de pago de nomina

La que aporta el sueldo percibido por el accionante así como sus diversas percepciones y deducciones,

3.- Documental Publica.- oficio SSP/150/2013

Probanza, la cual no aporta prueba en cuanto a la acción principal.

4.- Confesional.- **********

La que fue celebrada el 22 de mayo del año 2014, la que beneficia al actor, en cuanto acreditar el despido del que se duele, ya que el absolvente en su posición 4 estableció.

4.- Que diga el absolvete si es cierto que desde el día 08 de marzo del 2013, **************, quedó separada del puesto de Director de Recursos Financieros de Seguridad Pública.

R.- Cierto.

5.- Quediga el absolvente si es cierto que el día 08 de marzo del 2013, **************quedó separada de la Secretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social, dependencia que hoy se encuentra integrada a la Fiscalía General del Estado.

R.- Cierto.

Prueba que es merecedora de valor probatorio pleno conforme al numeral 136 de la ley burocrática Estatal, y que beneficia a la actora, en cuanto a probar el despido del que se duele, máxime que en su demanda, la propia accionante, establece el despido al aquí absolvente, por tanto con la prueba que nos ocupa, prueba de forma irrefutable el despido alegado.

Por tanto, del análisis integral de las pruebas aportadas por las partes, así como del débito procesal impuesto a las partes, se tiene que la entidad demandada no acredita su actuar en contra del servidor público actor, por lo cual, procedente es **CONDENAR,** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a reinstalar a la actora del juicio, ************,** en el cargo que reclama siendo el de Director de Área de Recursos Financieros de Seguridad Pública, hoy denominado Director Área de Recursos Financieros del Comisionado de Seguridad, en los mismo términos y condiciones en que venía desempeñándose, así como al pago de salarios caídos, mas incrementos, el cual esta regulado por el numeral 48 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.
Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.
En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Igualmente se **CONDENA,** al ente demandado al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir del despido 08 de marzo del año 2013, hasta el cumplimiento del presente fallo.

Igualmente se **CONDENA,** a la entidad a que entere acredite las aportaciones efectuadas, tanto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, lo anterior a partir del 08 de marzo del año 2013 y hasta el cumplimiento del fallo, lo anterior es así ya que la entidad reconoció que tales prerrogativas eran otorgadas al actor del juicio.

Respecto al reclamo de los días devengados i no enterados correspondientes a los 08 días del mes de marzo, a lo que la entidad señala que le fueron cubiertos, lo que no acredita de las pruebas aportadas en este juicio, por lo cual procedente es **CONDENAR,** a la entidad demandada al pago de los devengados y no cubiertos del 01 al 08 de marzo del año 2013 dos mil trece.

Ahora bien, para efectos de cuantificar las diversas prestaciones a las que fue condenada la entidad, el salario se establece, en **$************quincenales, salario este expresado por el actor, y que la entidad demandada acepto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora del juicio **********, acreditó sus excepciones y defensas, por su parte la entidad demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, no acredito sus defensas y excepciones.

SEGUNDA.- Se CONDENA a la entidad demandada, Fiscalía General del Estado de Jalisco, a reinstalar a la actora del juicio, ************,** en el cargo

que reclama siendo el de Director de Área de Recursos Financieros de Seguridad Pública, hoy denominado Director Área de Recursos Financieros del Comisionado de Seguridad, en los mismo términos y condiciones en que venía desempeñándose, así como al pago de salarios caídos, mas incrementos, el cual esta regulado por el numeral 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir del despido 08 de marzo del año 2013, hasta el cumplimiento del presente fallo, a que entere y acredite las aportaciones efectuadas, tanto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, lo anterior a partir del 08 de marzo del año 2013 y hasta el cumplimiento del fallo, al pago de los salarios devengados y no cubiertos del 01 al 08 de marzo del año 2013 dos mil trece.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.----------